

8. APROBACION PROVISIONAL, SI PROCEDE, DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA, GUARDA, CUSTODIA Y PROTECCION DE LOS ANIMALES.

D. Juan González Melián, Concejal-Delegado de Medio Ambiente, expone que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1.991, de 30 de abril, de Protección de los Animales y en el que se desarrollan otros aspectos relacionados con los mismos, establece en su artículo 2 a) las atribuciones de los Ayuntamientos para aprobar las Ordenanzas Municipales que regulen una serie de aspectos en relación con los animales.

A la vista de dicha disposición, se ha elaborado la Ordenanza Reguladora a que hace referencia el apartado de este punto del orden del día, documento que se ajusta a las previsiones de la Ley y su Reglamento, por lo que solicita del Pleno Corporativo la aprobación provisional de la misma en los términos en que aparece redactada.

Visto el Dictamen favorable emitido por la Comisión Municipal Informativa de Urbanismo, Obras, Servicios y Medio Ambiente.

El Ayuntamiento Pleno, acuerda por unanimidad, mayoría absoluta legal:

PRIMERO.- Aprobar, provisionalmente, la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia, Guarda, Custodia y Protección de los animales, cuyo tenor literal es el siguiente:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.-@@

Artículo 1º.- Objeto y Ambito de aplicación.-

La presente Ordenanza Municipal regula la tenencia, cuidados, protección y control administrativo de los animales domésticos y de compañía, así como los dedicados a cualquier actividad deportiva, recreativa ó lúdica, que habiten ó transiten dentro del territorio del término Municipal de Santa Lucia de Tirajana; estableciendo las obligaciones que su propietario/as o poseedores/as han de observar, así como las labores de inspección y vigilancia y en el régimen de las infracciones y

sanciones a imponer en cada caso; todo ello sin perjuicio de las normas de general aplicación.

Artículo 2º.- Conceptos.-

2.1º.- Se entiende por animal doméstico, aquellos que dependan de la mano del ser humano para su subsistencia.

2.2º.- Se entiende por animal de compañía, aquellos animales domésticos que son albergados principalmente en el hogar de su dueño/a ó poseedor/a, sin intención lucrativa alguna.

2.3º.- Se considerará animal vagabundo, aquel que no tenga ni dueño/a ni domicilio conocido, el que no esté censado conforme establece esta ordenanza, ó aquel que circule por las vías públicas urbanas sin ser conducido por persona.

2.4º.- Se considera animal salvaje, cautivo o no, aquel que para su subsistencia no precise, en condiciones normales, de la mano del ser humano.

Artículo 3º.- Tenencia en domicilios.-

Con independencia de las obligaciones derivadas de la presente ordenanza, la tenencia de animales en viviendas ó domicilios particulares, queda condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales derivadas de la Ley Territorial 8/90, del Decreto Territorial 117/95 y de esta Ordenanza, así como la obtención del alta en el Censo Municipal, que gestionaran los servicios de la Concejalía de Medio Ambiente, al cumplimiento de las condiciones higiénico sanitarias en su alojamiento, y a la inexistencia de molestias para los vecinos, que no sean derivadas de la propia naturaleza del animal.

CAPITULO II.- OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 4º.- Obligaciones.-

Además de los previstos en el artículo seis y demás concordantes del Decreto Territorial 117/95, los propietarios/as y los poseedores/as de toda clase de animales están obligados a proporcionar a los mismos el alojamiento acorde con las exigencias de su especie, la alimentación necesaria para su subsistencia, a su atención higiénico-sanitaria, tanto con medidas preventivas como con medidas curativas; y, en todo caso aplicar las medidas sanitarias preventivas que la autoridad competente disponga. De igual forma, los titulares y/o poseedores/as de animales de compañía vendrán obligados a solicitar el alta en el Censo Municipal dentro del

plazo máximo de tres meses desde su nacimiento, ó de un mes contado a partir de la fecha de su adquisición; e igualmente a notificar-solicitar su baja, o las variaciones que se produzcan por cambio de propietarios/as o poseedor/ra dentro de igual plazo.

Artículo 5ª.- Prohibiciones.-

Con independencia de cuantas otras normas jurídicas sean de aplicación concordante, con carácter de generalidad, queda totalmente prohibido:

a.- El abandono de animales de cualquier género o especie. En caso de que cualquier persona no desee continuar en la posesión de un animal, deberá comunicarlo a los Servicios de la Concejalía de Medio Ambiente, disponiéndose por la autoridad municipal, en cada caso, lo procedente.

b.- Sin perjuicio de la obtención de la previa y preceptiva licencia municipal, la existencia de vaquerías, establos, corrales, así como la cría doméstica ó reproducción y mantenimiento de aves de corral, cerdos, gallinas, conejos, palomas, abejas, cabras, animales bovinos y similares de producción láctea y demás animales análogos, dentro de recintos o en las inmediaciones y anexos de viviendas o domicilios particulares radicados en núcleos urbanos, así como en terrazas, azoteas, patios interiores o exteriores ó solares sin edificar; y en definitiva dentro del perímetro de los núcleos urbanos, salvo aquellas instalaciones que, cumplimentado la normativa de aplicación en cada momento, ejerzan la actividad con la previa y preceptiva licencia municipal. En estos casos se entenderá que dicha actividad ha quedado fuera de ordenación conforme a las normas Subsidiarias de Planeamiento, y por el Ayuntamiento se llevaran a cabo cuantas actuaciones sean precisas para el traslado de la misma a suelo no urbanizable que permita su establecimiento, fijándose la distancia mínima de separación de 350 metros lineales desde el lugar habitado más cercano.

c.- Causar daños y cometer actos de crueldad y malos tratos a cualquier tipo de animal, así como el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo seis y concordantes del Decreto Territorial 117/95.

Artículo 6º.- El incumplimiento grave y persistente de las obligaciones o prohibiciones establecidas, bien directamente por su propietario/a ó poseedor/a, o con el consentimiento tácito ó expreso de aquellos, facultará a la autoridad municipal competente, en cada caso, para la retirada-requisita del animal y en su traslado a un establecimiento adecuado, con cargo a su propietario/a o poseedor/a, incluida la manutención; todo ello sin perjuicio de cualquier otra medida adicional necesaria, incluso el sacrificio, cuando así fuere propuesto por los facultativos competentes sin indemnización.

A los efectos de la presente, se entenderá grave y persistente el incumplimiento, cuando la vulneración de los dispuesto en la presente ordenanza, y/ó de cualesquiera otra norma de igual o superior rango aplicable, sea reiterada según constatación con denuncias acreditadas por agentes investidos de autoridad, sea cual fuere la administración de las que dependa, o se haya producido en tres o mas ocasiones en dos ocasiones en meses anteriores, o en todo caso cuando se desoiga, al menos en dos ocasiones, el requerimiento de la Administración para corregir la conducta infractora o proceder al traslado del animal.

CAPITULO III CENSO DE ANIMALES DE COMPAÑIA

Artículo 7º.- El Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana dispondrá de un CENSO MUNICIPAL DE ANIMALES DE COMPAÑIA que, gestionado por los Servicios de la Concejalía de Medio Ambiente, contendrá la relación de los animales sujetos a matricula municipal, y su contenido será el siguiente:

a.- Clase de Animal b.- Especie c.- Raza d.- Año de Nacimiento e.- Domicilio en que se encuentra habitualmente el animal f.- Nombre del propietario g.- Domicilio del propietario h.- Documento Nacional de Identidad del propietario.

Artículo 8º.- La identificación de los animales se realizará conforme establece el artículo 42 del Decreto Territorial 117/95, y será obligatoria para los propietarios/as ó poseedores/as la solicitud de alta en el Censo Municipal, de aquellos animales relacionados a continuación:

TIPO A.- PERROS

TIPO B.- GATOS

TIPO C.- PSITACIDOS

TIPO D.- ANIMALES SALVAJES

TITULO II. Normativa especifica

CAPITULO I.- DE LOS PERROS.

Artículo 9º- Además de los preceptos contenidos en este capítulo, serán de aplicación a los propietarios/as y/o poseedores/as de perros las normas generales de los artículos precedentes.

Artículo 10º- Con independencia de la obligación de inscribir el alta del animal en el registro administrativo regulado en esta Ordenanza, los propietarios/as y/o poseedores/as de perros, de cualquier raza, vendrán obligados a obtener la Tarjeta Sanitaria Canina, así como a identificarlo por uno de los métodos autorizados, una vez el animal cumpla tres meses de edad y antes del cumplimiento de los seis meses de vida.

El/la propietario/a y/o poseedor/a de perros, vendrán obligados a notificar, mediante escrito dirigido al Servicio Municipal de Sanidad, dentro del plazo máximo de UN MES, la desaparición, el traslado de domicilio, la transmisión o cesión a terceros, o muerte del animal, acompañando, en este último caso la tarjeta sanitaria canina y un certificado veterinario oficial que acredite el óbito y su causa.

Artículo 11º.- El Servicio Municipal ó Insular correspondiente estará facultado para retener y custodiar, manteniéndolo en observación veterinaria al menos durante catorce días, a cualquier perro que hubiese mordido a una persona; control y observación que, podrá realizarse en el domicilio del propietario/a o poseedor/a, a solicitud del mismo, o en centro veterinario o facultativo autorizado. En ambos casos, los gastos que se ocasionen serán por cuenta del propietario/a o poseedor/a.

Artículo 12º.- Dentro de las poblaciones y en las vías públicas urbanas o interurbanas, los perros deberán ir provistos de correa ó cadena y collar, con la medalla de control sanitario, así como provistos de bozal cuando, dada su naturaleza y características, sea razonable su peligrosidad.

A los efectos de la intervención administrativa que sea procedente, se considerará perro vagabundo, a aquel que no tenga dueño conocido, ni domicilio censado, o que circule dentro de las poblaciones o por vías interurbanas sin ser conducido por persona alguna, o desprovisto de collar y sin identificación censal.

Dichos animales, así como de aquellos de los que se sospeche padezcan enfermedad contagiosa, una vez sean detectados por los servicios municipales, podrán ser recogidos y retenidos y conducidos a instalaciones habilitadas al

efecto, donde están a disposición de sus dueños/as o poseedores/as durante el plazo de 20 días hábiles. Plazo durante el cual podrán ser retirados, exigiéndose como requisito previo el abono de los gastos ocasionados y previa la matriculación en el censo y obtención de la identificación censal.

Transcurridos los plazos previstos en la normativa de aplicación, los servicios municipales estarán facultados para sacrificar a animal, o cederlo a institución o establecimiento de enseñanza o de investigación científica o a personas que acrediten su custodia y buen cuidado.

Artículo 13º.- Queda totalmente prohibido que los perros hagan sus deposiciones o defecaciones en las zonas públicas, tales como calles, aceras, parques y jardines, y en general cualquier lugar de uso público y tránsito de personas, siendo, en todo caso sus dueños/as o poseedor/ra los responsable directos del incumplimiento de estas normas.

En caso de que el animal defeque en las zonas señaladas, su tenedor en ese momento, o en su caso sus dueños/as o poseedores/as, vendrán obligados inmediatamente a retirar por su cuenta las deposiciones; estando facultados los agentes de la Policía Local o personal habilitado al efecto, para requerir a la persona señalada para que lleven a efecto dicha retirada. El incumplimiento de dicha orden o requerimiento se considerará falta administrativa sancionable peculiarmente según la Ordenanza Municipal de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos.

Artículo 14º.- Queda totalmente prohibida la entrada de perros en establecimientos destinados a la fabricación, almacenaje, transporte y manipulación de alimentos, así como en los transportes públicos y, de modo especial, en los Mercados, Establecimientos de alimentación, locales de espectáculos, bares, cafeterías, restaurantes, hoteles, pensiones y demás establecimientos de idénticas o similares características; salvo que la propiedad de dichos establecimientos según su criterio, autorice la entrada de algún tipo de animal, en cuyo caso deberán garantizar el cumplimiento de las condiciones higiénico, sanitarias y de seguridad para evitar daños y perjuicios o molestias al resto de los usuarios.

Resulta igualmente prohibida la circulación de perros por las playas, así como el baño de dichos animales en las mismas, e igualmente en las piscinas públicas o privadas.

De las prohibiciones anteriores quedan exceptuados los perros guía.

CAPITULO II De las palomas

Artículo 15°.- Son de aplicación a las palomas las normas de carácter general referentes a todos los animales en aquello que les sea propio.

Artículo 16°.- La instalación de palomar, o la legalización de los existentes, requerirá la obtención de licencia municipal tramitada conforme al Reglamento de Actividades Molestas; acompañando a la solicitud proyecto de instalación con las medidas correctoras que se estimen precisa para mantener las condiciones higiénicas sanitarias adecuadas.

Se establece la obligación para los dueños de palomares existentes, de comunicar a los Servicios Municipales de Sanidad los datos sobre la fecha de instalación, número de ejemplares, raza a la que pertenecen, y si cuentan, en su caso, con licencia o autorización federativa militar para su instalación y mantenimiento, así como la licencia municipal. En el caso de carecer de licencia municipal se establece la obligación de solicitar la misma dentro del plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente ordenanza.

Artículo 17°.- La limpieza del palomar se efectuará periódicamente, depositándose los residuos en recipientes herméticos o en bolsas perfectamente cerradas a disposición del Servicio Municipal de Limpieza como residuo industrial, sin perjuicio de que pueda eliminarlo con medios propios.

CAPITULO III De los establecimientos y/o instalaciones de venta de animales

Artículo 18°.- Los establecimientos dedicados a la venta y/o cría de animales, deberán obtener la previa y preceptiva licencia municipal de apertura, con los informes favorables del Servicio Municipal de Sanidad, acomodando sus instalaciones a cuantas medidas correctoras se estimen de aplicación por los Servicios Municipales; y en general adoptarán las siguientes:

- a.- En el momento de efectuar la solicitud de licencia de apertura, deberá acompañarse a la documentación reglamentaria, un Documento Contrato suscrito entre el peticionario y un profesional veterinario autorizado, en el que se haga constar las pautas higiénicas sanitarias a seguir.
- b.- Dichas actividades solo podrán ejercerse en locales comerciales de planta baja, y en ningún caso, podrá autorizarse su instalación en pisos de edificios de viviendas.
- c.- Los locales deberán tener el suelo impermeable y las paredes y techos lisos, de fácil limpieza y desinfección; exigiéndose que su fregado y desinfección se realice con la periodicidad necesaria.
- d.- Los residuos sólidos producido en el ejercicio de la actividad, serán evacuados de la misma con la frecuencia máxima posible, en bolsas o recipientes especiales en los que se haga constar claramente la naturaleza del contenido y su origen.
- e.- El número de animales en depósito será siempre proporcional a la capacidad del local, quedando supeditado el mismo al criterio razonado de los Servicios Municipales que informen el expediente de licencia de apertura de la actividad ó en posteriores y periódicas inspecciones.
- f.- Cuando en el interior del establecimiento se depositen animales que puedan resultar peligrosos, se mantendrán con las debidas precauciones y nunca en libertad.
- g.- Queda prohibida la instalación de incubadoras en el interior de los establecimientos, así como prácticas de reproducción controlada.

Artículo 19º.- Se establece la obligación, con carácter general para todos los establecimientos de venta de animales, de comunicar al Servicio Municipal competente, dentro del plazo máximo de UN MES, la venta y/o cesión a terceros de

animales sujetos al censo municipal regulado en esta ordenanza; comunicación que se realizará cumplimentado lo previsto en el art. 42 del Decreto Territorial 117/95.

Igualmente se establece la obligación de contar con un Veterinario asesor, así como de llevar un libro registro de entradas y salidas de animales, debidamente detallado.

Artículo 20°.- Para el ejercicio de la actividad de taxidermia se exigirá licencia municipal, siendo de aplicación lo regulado para los establecimientos de venta de animales.

CAPITULO IV. De los núcleos zoológicos e instalaciones de mantenimiento temporal de animales.-

Artículo 21°.- Queda sujeta a la obtención de la previa y preceptiva licencia municipal, tramitada por el procedimiento establecido en el Reglamento de Actividades, con los informes previos de los diversos organismos competentes, la existencia y mantenimiento de núcleos zoológicos en instalaciones de mantenimiento temporal de animales regulados en los artículos 33 y siguiente del decreto Territorial 117/95.

Artículo 22°.- Con independencia del cumplimiento de la normativa urbanística aplicable en cada caso en cuanto al emplazamiento, uso permitido y demás normativa sectorial, para la obtención de la licencia municipal deberá acreditarse que los locales o instalaciones contarán, o cuentan si se insta su legalización, con suelos, paredes y techos impermeables y lavables, con desagua a la alcantarilla, y si esto no fuese posible contar con pozos sépticos reglamentarios.

CAPITULO V . De los establecimientos profesionales

Artículo 23°.- Las actividades dedicadas a consultas clínicas, aplicación de tratamientos a pequeños animales con carácter ambulatorio, podrá ejercerse en edificios

aislados o en planta baja de edificios o locales comerciales autorizados, quedando prohibido el ejercicio de esta actividad en pisos de edificios dedicados a vivienda.

Dichos establecimientos dispondrán, en todo caso y como mínimo, de los siguientes compartimentos: sala de espera, sala de consulta y servicios. En caso de efectuarse actividad de peluquería, éstas requerirán un local anexo separado.

Artículo 24°.- Para dichos establecimientos se exigirá que los suelos sean impermeables, resistentes y lavables, las paredes igualmente impermeables hasta 1' 75 metros de altura desde el suelo, y el resto y techos de materiales que permitan su conservación, limpieza y desinfección con igual exigencia de disponer de agua potable, caliente y fría, en cantidad suficiente.

Artículo 25°.- Los establecimientos de actividades profesionales deberán contar con las máximas medidas de insonorización, estableciéndose que la recepción de ruidos en el local o vivienda vecino más próximo o afectado, no deberá exceder de 30 y 36 dBa, de noche y de día respectivamente, todo ello sin perjuicio del resto de medidas correctoras que se impongan.

Artículo 26°.- El horario de funcionamiento deberá supeditarse al horario del comercio en general, al objeto de evitar molestias en horas intempestivas.

Artículo 27°.- La eliminación de residuos orgánicos, material de cura, productos patológicos. etc., así como las deyecciones sólidas de los animales que pudieran producirse, se efectuará en bolsas de basura impermeable. Todo material de cura y producto patológico deberá de esterilizarse previamente antes de su eliminación.

Artículo 28°.- En estos establecimientos queda prohibida la hospitalización de animales enfermos.

Las actividades de clínica de pequeños animales que deseen mantener un régimen de funcionamiento en el que se incluya hospitalización, el albergue o la estancia prolongada o no, sólo podrán ser autorizadas cuando su emplazamiento separado de toda vivienda en edificio dedicado exclusivamente al efecto y cerrado, disponga de

espacios libres. Dispondrán además de las condiciones generales exigidas a las clínicas ambulatorias, de perreras, casetas o jaulas individuales, de fácil limpieza y aisladas unas de otras para evitar contagios.

Tanto en clínica ambulatoria como en la hospitalaria se dispondrá de personal facultativo veterinario autorizado para el ejercicio de estas actividades.

Artículo 29º.- Con independencia de los requisitos y características señaladas en los artículos precedentes, el desarrollo de las actividades sujetas a esta Ordenanza para ser autorizadas, habrán de reunir, como mínimo, los siguientes requisitos:

a.- Emplazamiento idóneo que se encuentre suficientemente alejado del lugar habitado más cercano, evitándose las molestias a las viviendas próximas.

b.- Contar con las construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico y las necesarias acciones zoonosanitarias.

c.- Facilidad para la eliminación de excrementos y aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salud pública, ni ningún tipo de molestia.

d.- Contar con recintos, locales o jaulas para aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, fácilmente lavables y desinfectables.

e.- Contar con los medios precisos para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales, y en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte, cuando éste sea necesario.

f.- Contar con medios para la destrucción y eliminación higiénica de los cadáveres de animales y materias contumaces.

g.- Cuidar la adecuada manipulación de los animales a fin de que se mantengan en buen estado de salud.

h.- Contar con instalaciones que permitan unas condiciones de vida aceptables de acuerdo con la naturaleza de los animales.

TITULO III. Infracciones y sanciones.

CAPITULO I. De las infracciones.

Artículo 30º.- Toda actuación u omisión que contradiga las normas contenidas en esta Ordenanza y en las normas de general aplicación, podrá dar lugar a :

a.- La adopción, por parte de la autoridad competente, de las medidas precisas y necesarias para el restablecimiento de las normas establecidas; entre otras la retirada de los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las disposiciones de esta ordenanza o norma de superior rango de aplicación; retirada que se realizará como medida cautelar y preventiva hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resulta del cual el animal podrá ser devuelto al propietario ó pasará, por resolución motivada, a propiedad de la Administración actuante.

b.- La incoación del expediente de infracción administrativa, con audiencia al interesado.

c.- La incoación de expediente sancionador, cuando procediera, con imposición de multa a los responsables, sin perjuicio de la confiscación de los animales objeto de infracción, si procediera.

d.- Con independencia de la sanción que se imponga, la obligación de resarcimiento de daños e indemnización de los perjuicios y costeamiento de los gastos ocasionados, a cargo de quiénes sean declarados responsables.

e.- La clausura temporal de las instalaciones, locales y/o establecimientos, públicos ó privados.

Tales actuaciones se desarrollarán por los órganos municipales competentes y conforme el procedimiento establecido, con audiencia en todo caso a los interesados.

Artículo 31º.- Se considerarán infracciones las acciones u omisiones tipificadas en esta Ordenanza y que vulneren sus prescripciones y/o las normas de general aplicación, cuya comisión estará sujeta a sanción administrativa, sin perjuicio de cualesquiera otras medidas que pudieran imponerse.

Las infracciones se tipificarán como muy graves, graves y leves, según el grado de vulneración de las normas de aplicación, la trascendencia social y sanitaria y el perjuicio causado, el ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción, así como la reiteración y reincidencia.

Artículo 32º.- Serán infracciones muy graves:

1º.- La organización, celebración y fomento de espectáculos de peleas de animales, de tiro al pichón y demás actividades prohibidas en la normativa general de aplicación.

2º.- La utilización de animales en aquellos espectáculos, fiestas populares ó privadas y otras actividades que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley.

3º.- Los malos tratos y las agresiones físicas a los animales de forma reiterada y reincidente.

4º.- El abandono de un animal domestico o de compañía.

5º.- La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

6º.- Los actos que supongan crueldad, maltrato o sufrimiento, no simulados, en la filmación de escenas con animales para cine, televisión ó análogos.

7º.- El incumplimiento, por los establecimientos de venta de animales, de las obligaciones sanitarias que pesen sobre ellos, por aplicación de la vigente normativa.

8º.- La desobediencia reiterada, por parte del dueño o poseedor/a, de las ordenes dictadas por la autoridad sanitaria municipal, insular o autonómica en la adopción de medidas preventivas o cautelares para evitar las agresiones a terceras personas.

Artículo 33º.- Serán infracciones graves:

1º.- El mantenimiento de animales sin la alimentación necesaria, ó en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, e inadecuadas para la practica de los cuidados y atenciones precisas, según especie y raza; así como la practica de malos tratos y agresiones físicas de forma ocasional.

2º.- La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos en la vigente normativa.

3º.- La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía de forma reincidente e incumpliendo las ordenes emanadas de autoridad sanitaria competente.

4º.- El incumplimiento, por parte de los establecimientos, de las condiciones para el mantenimiento temporal de animales de compañía, cria o venta de los mismos, o de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en las vigentes normas de aplicación.

5º.- La venta de animales de compañía en forma no autorizada.

6º.- El incumplimiento de las normas que regulan el registro de establecimientos de venta de animales.

7º.- La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

8º.- Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como anestésicos, drogas, u otros productos para conseguir su docilidad o fines contrarios a su comportamiento natural.

9º.- La filmación de escenas con animales que muestren crueldad, maltrato o sufrimiento, sin comunicación previa al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

10º.- El uso de animales en la vía pública por parte de personas que siguiendo ánimo de lucro o actividad comercial, no cuenten con las preceptivas autorizaciones, y utilicen anestésicos u otros productos para conseguir su docilidad y usarlos como reclamo.

Artículo 34º.- Serán infracciones leves:

1º.- La posesión de perros u otros animales no censados, o no identificados, cuando así venga obligado por las disposiciones vigentes.

2º.- La no tenencia, o la tenencia incompleta por parte de las personas obligadas a ello, de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación y de tratamiento obligatorio.

3º.- La venta de animales de compañía a quienes la Ley prohíba su adquisición.

4º.- La donación de un animal de compañía como reclamo publicitario o recompensa por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

5°.- El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos por las vigentes normas de aplicación.

6°.- La tenencia de animales en lugares donde no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada atención y vigilancia.

7°.- La no vacunación o no realización de tratamientos sanitarios ordenados por la autoridad sanitaria competente, de forma ocasional.

8°.- Las demás que, vulnerando las vigentes normas de aplicación, no estén calificadas como graves o muy graves.

Artículo 35°.- A los efectos de la tramitación del correspondiente expediente administrativo de infracción y sancionador, serán responsables de las infracciones, y consecuentemente obligados al pago de las sanciones que se impongan, en primer lugar el dueño/a o poseedor/a del animal, y subsidiariamente el tenedor del animal en el momento de la infracción; o el titular del establecimiento, en su caso.

Artículo 36°.- Además de las circunstancias modificativas de la responsabilidad que se establecen en las normas generales de aplicación:

A.- Se considerarán circunstancias que agravan la responsabilidad:

1°.- Cuando la mutilación o actuación de cualquier tipo sobre el animal le cause la muerte o le produzca lesión de carácter permanente que desvirtúe la naturaleza de su especie.

2°.- Cuando la actuación infractora se realice con ánimo de lucro.

3°.- La reiteración y reincidencia en la comisión de tres infracciones graves ó leves, según cada caso, dentro de un plazo de doce meses

B.- Se considerarán circunstancias que atenúan la responsabilidad:

1°.- El no haber tenido la intención de causar daño a los intereses públicos o privados afectados por la infracción.

2º.- El haber procedido el culpable a reparar o disminuir el daño causado antes de la iniciación de las actuaciones sancionatorias.

3º.- El no haber cometido infracción anteriormente.

4º.- El cometer la infracción sin ánimo de lucro y sin haber obtenido beneficio como consecuencia de la infracción.

Artículo 37º.- Cuando en el hecho concurra alguna circunstancia agravante, la sanción se aplicará en su grado máximo.

Si concurriese alguna circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en su grado mínimo.

Artículo 38º.- Será competente para acordar la iniciación del expediente de infracción y expediente sancionador el Sr Alcalde Presidente ó Concejal Delegado de Medio Ambiente. El expediente se tramitará conforme las normas de procedimiento establecidas en la Ley 30/94, del Procedimiento Administrativo Común.

En el caso de que en aplicación de la presente Ordenanza se instruyera expediente sancionador por dos o mas infracciones tipificadas entre las que existe relación de causa a efecto, se impondrá una sola sanción que será la correspondiente a las actuaciones que supongan el resultado final perseguido en su cuantía máxima.

CAPITULO II De las sanciones.-

Artículo 39º.- Serán sancionados con multa de 250.001 ptas. a 2.500.000 ptas los responsables de infracciones muy graves:

Artículo 40º.- Serán sancionados con multa de 25.001 ptas a 250.000 ptas los responsables de infracciones graves.

Artículo 41º.- Serán sancionados con multa de 5.000 ptas a 25.000 ptas los responsables de infracciones leves.

Artículo 42º.- La imposición de las sanciones previstas para las infracciones corresponderá:

a.- Al Sr Alcalde Presidente ó Concejal Delegado de Medio Ambiente, en el caso de infracciones leves.

b.- Al Ayuntamiento Pleno, en caso de infracciones graves.

c.- Al órgano ó Autoridad del Gobierno de Canarias competente, en caso de infracciones muy graves; ello sin perjuicio de que la cuantía de las sanciones impuestas se ingresará en las arcas del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana como instructor del expediente.

Artículo 43º.- Prescripción.-

Las infracciones muy graves prescribirán al año de haberse producido el hecho; las graves a los seis meses, y las leves a los dos meses.

CAPITULO III. Del Servicio de Inspección.-

Artículo 44º.- Con el fin de lograr el cumplimiento de las normas establecidas en este Ordenanza y en las normas de general aplicación, con la correspondiente vigilancia y control, constatación de las denuncias, emisión de informes sobre adopción de medidas cautelares, correctivas y sancionadoras, y con independencia de la colaboración ciudadana a tales efectos y de las actuaciones que, por propia competencia efectúen los Agentes de la Policía Local, bajo la superior autoridad y dirección del Sr. Alcalde-Presidente o Concejal Delegado de Medio Ambiente, se constituirá el Servicio Municipal de Inspección de Animales, dependiente de la Concejalía de Medio Ambiente.

Artículo 45º.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los expedientes que, a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, estuvieran en curso de tramitación, seguirán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes, sin que le sea de aplicación esta Ordenanza.

SEGUNDA.- Los locales ó instalaciones a que se refiere la prohibición establecida en el artículo cinco, letra b).- que se encuentren a la entrada en vigor de esta Ordenanza en suelo urbano o urbanizable, deberán ser desmontadas y desalojadas en el plazo de un año, a partir del día siguiente al de la publicación íntegra de la misma en el B.O.P.

Transcurrido dicho plazo, por los Servicios Municipales competentes, previa incoación del oportuno expediente con audiencia al interesado, se procederá a adoptar todas cuantas medidas sean precisas y necesarias para dicho desmonte o desalojo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- En todo aquello que no estuviera previsto en esta Ordenanza, será de aplicación subsidiaria la Ley Territorial 8/91, de 30 de abril, de protección de los animales, el Decreto Territorial 117/1.995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 8/91, la Ley de Epizootias de 20 de Diciembre de 1.952 y su Reglamento de desarrollo de fecha 4 de febrero de 1.955, el Decreto 2.573/73 de 8 de Octubre, la Orden de 2 de Abril de 1.976, el Real Decreto de fecha 30 de Diciembre de 1980 sobre especies protegidas, el Real Decreto de fecha 27 de Septiembre de 1983, la Orden de fecha diez de octubre de 1963, la Orden Ministerial de fecha 5 de julio de 1984, el Real Decreto de fecha 6 de junio de 1986, la Orden de 15 de julio de 1.975, el Decreto de 24 de Abril de 1.975 y la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de Julio de 1.980, la ley Territorial 11/1.990, de 13 de julio, el Decreto Territorial 292/93, de 10 de noviembre, el Real Decreto 6/1.994 de 21 de Enero, la Directiva 91/628/CEE del Consejo de 19 de noviembre 1.991, y cuantas otras normas sean de vigente aplicación.

SEGUNDA.- Todo establecimiento o centro donde se desarrolle cualesquiera de las actividades reguladas en esta Ordenanza, deberá tener a disposición del público un ejemplar de la misma en sitio visible para su consulta y conocimiento.

TERCERA.- La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de los VEINTE DIAS HABILES siguientes al de su publicación íntegra, previa la aprobación definitiva por el Ayuntamiento Pleno, en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA, GUARDA, CUSTODIA Y PROTECCION DE LOS ANIMALES

SUMARIO

TITULO I.- Normativa General.-

Capítulo I.- Disposiciones Generales.-

Capítulo II.- Obligaciones y Prohibiciones.-

Capítulo III.- Censo de Animales de Compañía.-

TITULO II.- Normativa Específica.-

Capítulo I.- De los perros.-

Capítulo II.- De las palomas.-

Capítulo III.- De los establecimientos y/o instalaciones de venta de animales.-

Capítulo IV.- De los núcleos zoológicos e instalaciones de mantenimiento temporal de animales.-

Capítulo V.- De los establecimientos profesionales.-

TITULO III.- Infracciones y Sanciones.-

Capítulo I.- De las infracciones.-

Capítulo II.- De las Sanciones.-

Capítulo III.- Del Servicio de Inspección.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

DISPOSICIONES FINALES.-

SEGUNDO.- Publicar el correspondiente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, por término de treinta días, a efectos de presentación de reclamaciones, considerandose dicha ordenanza definitivamente aprobada si no se presentan contra la misma en el plazo indicado ningún tipo de reclamación u observación, procediendose en este ultimo caso a publicar integramente en el mencionado Diario Oficial la Ordenanza de referencia.